

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00321/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de marzo de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

“Debido a que demande entre otros derechos, el pago de mis percepciones retroactivas a que tengo derecho como todos los empleados del Colegio de Bachilertes del Estado de Mexico (COBAEM). Solicito atentamente una copia del tabulador autorizado para el pago del incremento salarial retroactivo de ENERO A SEPTIEMBRE DE 2008 (aprox 4.5% ?), ya que se me ha negado esta informacion de manera clara y concisa y el pago de dicho derecho por el periodo señalado entre otras prestaciones. o bien que se me informe cual fue el incremento de salarios y otros durante el periodo de 2008, autorizado y pagado a todo el personal académico y administrativo del COBAEM Y ATAYA (Asociacion de Trabajadores Academicos y Administrativos del COBAEM (Sindicato).

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Consultando el Tabulador de Sueldos del año de 2008, pagados por nomina a todo el personal del COBAEM, o ante la autorizacion Presupuestal o informe del Gasto Publico en lo que se refiere al COBAEM.” (Sic)

El particular eligió como modalidad de entrega **correo electrónico** e incluyó su correo personal.

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00009/COBAEM/IP/A/2010.

III.- El 12 de marzo de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso en el siguiente sentido:

Folio de la solicitud: 00009/COBAEM/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En virtud de que la información solicitada por usted formo parte de un juicio laboral, actualmente dicha información esta considerada como reservada, por lo que el colegio de Bachilleres del Estado de México no puede proporcionar dicha información.

ATENTAMENTE

L. A. E. Francisco Núñez González
Responsable de la Unidad de Información
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MEXICO

IV.- Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 23 de marzo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"Considerando que la información que solicito, me compete de manera personal, al haber prestado mis servicios en esta institución educativa cobaem, en este periodo Enero-septiembre de 2008. Y que lo que estoy solicitando corresponde a un derecho como servidor publico con fundamento en la Ley Federal del Trabajo y Estatal y de la Ley de los Derechos Humanos.

Y que por causas no explicables sitematicamente se me ha estado negando de manera institucional. Quien solicita esta información, es el interesado para conocer institucionalmente del incremento de percepciones a que me refiero corresponde al pago de la homologacion del periodo de tiempo de enero a septiembre de 2008. Me amparo a los beneficios que me confiere la Ley de Transparenciay acceso a la Información Publica del Estado de Mexico, Vigente." (S/c)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Dado que se me ha negado sistemáticamente esta información que por derecho me favorece, dado que en el periodo que solicito preste mis servicios en el COBAEM, y como todos los trabajadores directivos, Administrativos y Docentes recibieron dicho beneficios de incremento salarial por homologación retroactivo de ENERO A NOVIEMBRE DE 2008. SOLICITO SE HAGA VALER LA EQUIDAD DE DERECHOS COMO TRABAJADOR DEL ESTADO Y COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE MEXICO.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00321/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00321/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El sujeto obligado no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **que se niega la entrega de la información (información clasificada como reservada).**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, para el caso que nos ocupa el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita:

Copia del tabulador autorizado para el pago del incremento salarial retroactivo del mes de enero a septiembre del año 2008 o,

Informe sobre cuál fue el incremento salarial y otros en el periodo de 2008, autorizado y pagado al personal académico y administrativo tanto del Colegio como de la Asociación de Trabajadores Académicos y Administrativos del Colegio.

En respuesta, el sujeto obligado indicó al particular que la información solicitada forma parte de un juicio laboral, por lo que está clasificada como reservada, motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión que se analiza.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si la información solicitada es clasificada como reservada por formar parte de un juicio laboral o en su defecto si procede la entrega de la misma al particular.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, su base de organización política y administrativa.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I. a VIII. ...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPITULO PRIMERO

De la División de Poderes

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, establece:

CAPITULO QUINTO
De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley para la Coordinación Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, dispone lo siguiente:

CAPITULO I

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

De las disposiciones anteriores, se advierte que el Estado de México es parte integrante de la Federación y el poder público se divide para su ejercicio en tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado de México y para el despacho de los asuntos que tiene encomendados contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

En este orden de ideas, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 28 de junio de 1996 y última reforma publicada el 25 de enero de 2010, establece lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de México, como **organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, cuando se haga referencia al Colegio, se entenderá que se trata del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

Artículo 3.- El domicilio legal del Colegio estará en la ciudad de Toluca de Lerdo y podrá ser cambiado cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CAPITULO SEGUNDO **De las Autoridades del Colegio**

Artículo 6.- El Colegio tendrá las autoridades siguientes:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El Director General.

Artículo 7.- Además de las autoridades señaladas en el artículo anterior, el Colegio contará con directores de área, de plantel y órganos auxiliares.

SECCION PRIMERA **De la Junta Directiva**

Artículo 11.- Son atribuciones de la junta directiva:

- I. Establecer las políticas generales del Colegio;
- II. a VII. ...

VIII. Aprobar los programas y presupuestos anuales de ingresos y de egresos del Colegio, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de planeación, presupuestación y gasto público, así como en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;

- IX. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y de egresos del organismo;
- X. a XX. ...

SECCION SEGUNDA **Del Director General**

Artículo 14.- El Director General del Colegio de Bachilleres será nombrado y removido por el Titular del Ejecutivo a propuesta del Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser ratificado para otro período.

Artículo 16.- El director general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Colegio con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusulas especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto, con apego a la legislación vigente;

II. a VIII. ...

- IX. Nombrar y remover al personal del Colegio, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

X. ...

XI. Presentar a la junta directiva para su autorización los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

XII. a XVIII. ...

CAPITULO TERCERO **Del Personal del Colegio**

Artículo 21.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio contará con el personal siguiente:

- I. De confianza;**
- II. Académico;**
- III. Técnico de apoyo; y**
- IV. Administrativo.**

Se considera personal de confianza del Colegio, al director general, los directores de área y de plantel, subdirectores, jefes de departamento y todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la presentación directa de los titulares de las direcciones, subdirecciones y jefaturas anteriormente consideradas, con el manejo de recursos y las que realicen los auxiliares directos de los servidores públicos de confianza.

Será personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo, será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.

El personal administrativo, será el contratado para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 22.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico del Colegio se realizará por concurso de oposición que calificarán las comisiones internas en el caso de la promoción, y externas tratándose del ingreso y la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento.

Los procedimientos y normas que la junta directiva expida para regular dichos concursos deberán asegurar el ingreso, promoción y permanencia de personal calificado. Los procedimientos de permanencia del personal académico se aplicarán a partir del quinto año de su ingreso.

Artículo 23.- Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con excepción del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirá por las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado. Para efectos sindicales se entiende al organismo como autónomo.

El personal del Colegio, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo, gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que quedarán incorporados a dicho régimen.

Como se advierte de lo anterior, el Colegio de Bachilleres del Estado de México es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo con personalidad jurídica y

patrimonio propio, por lo que, también es un sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracción I de la Ley.

Las autoridades del Colegio de Bachilleres son la Junta Directiva y el Director General y a la primera corresponde a probar los presupuestos anuales de ingresos y egreso y al segundo presentar dichos proyectos a la Junta.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Colegio cuenta con personal de confianza, académico, técnico de apoyo y administrativo y las relaciones laborales entre éstos y el Colegio se rige por las disposiciones que regulan las relaciones de los trabajadores del Estado, con excepción del personal contratado por honorarios.

SEXTO.- Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que *grosso modo*, el ahora recurrente desea saber el incremento salarial del personal del Colegio en el año 2008, de manera particular e **indistinta**, (i) el tabulador autorizado para el pago del incremento salarial retroactivo de los meses de enero a septiembre de 2008 o (ii) cuál fue el incremento salarial y otros en el año 2008, sobre ése último se entiende que otros aumentos a los trabajadores.

La información que se solicita es conocer los aumentos que se autorizaron al personal del Colegio de Bachilleres en el año de 2008; sin embargo, el sujeto obligado no entregó la documentación en virtud de que la información formó (*sic*) parte de un juicio laboral.

En este orden de ideas, en el presente Considerando analizaremos la naturaleza de la información y en el siguiente, si derivado de los argumentos del sujeto obligado, actualiza alguna de las causales de reserva previstas en la Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, **de los Estados**, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

SECCION SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXIX. ...

XXX. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal a iniciativa del Ejecutivo, tanto la Ley de Ingresos del Estado, que establezca las contribuciones de los habitantes como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia. La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos.

Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

XXXI. a XLVIII.

TITULO OCTAVO

Previsiones Generales

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, **los trabajadores al servicio del Estado**, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XXXI.

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

XXXIII. a XXXIX.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

- XV.** Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

XIII. a XVII. ...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

XIX. a XLI. ...

XLII.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.
- XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**TITULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, **en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas** y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO**

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, medico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

TITULO CUARTO
De las Obligaciones de las Instituciones Públicas
CAPITULO I
De las Obligaciones en General

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

En efecto, ha sido considerado de vital relevancia transparentar el sueldo de los servidores públicos, que el artículo 127 de la Constitución Federal establece lo que es una remuneración por el desempeño de un empleo, cargo o comisión público.

Asimismo, destaca que los servidores públicos del Estado de México, tienen derecho a recibir una **remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales que se entreguen al servidor público por su trabajo.

Sobre el tema de salarios de servidores públicos, es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley, el directorio de servidores públicos, con referencia a su nombramiento oficial y puesto funcional, así como su remuneración, son información pública de oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el ahora recurrente no solicita el directorio en términos del artículo 12 de la Ley, sino el tabulador autorizado en donde se observe el aumento salarial en el año 2008 y a la autorización del pago retroactivo del mismo. Así, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los salarios de los servidores públicos, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como **el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal de 2008**, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones **es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley**. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Por lo anterior, resulta claro que el documento en donde se establezca el tabulador de sueldos autorizados con el incremento salarial, es información de naturaleza pública,

así como toda aquella información relacionada con el pago de remuneraciones a servidores públicos con motivo de su empleo, por el concepto que sea y con independencia de la fecha por la que se solicitó la información, **por lo que la información requerida por el particular es de naturaleza pública.**

SÉPTIMO.- El Colegio de Bachilleres contestó que la información solicitada por el particular está reservada por que el solicitante formó parte de un juicio laboral. Por otro lado, desde la solicitud el particular señaló que demandó al Colegio el pago de sus percepciones retroactivas.

Al respecto y, considerando que el artículo 4 de la Ley, establece que **no se requiere acreditar interés jurídico para la entrega de información**, si este Instituto procediera a determinar la calidad del solicitante dentro del procedimiento a que se hace referencia en el presente recurso, a efecto de determinar si procede otorgar acceso a la información requerida, sería tanto como exigir la acreditación de interés jurídico. En consecuencia, la calidad de pública o reservada de la información, **no se determina en referencia al sujeto, sino a la naturaleza de la misma.**

En virtud de lo anterior, la calidad que ostente el hoy recurrente respecto de la información solicitada en el presente caso, es irrelevante para efecto de la presente resolución, toda vez que corresponde a este Instituto determinar si la naturaleza de la información encuadra en algún supuesto de reserva, oponible, en su caso, a cualquier particular.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado señaló que la información es reservada porque el solicitante, formó parte de un juicio laboral, por lo que conviene precisar que para reservar información es necesario fundar y motivar la clasificación, acreditar prueba de daño y someter a aprobación del Comité de Información la determinación.

Capítulo II **De la Información Clasificada como** **Reservada y Confidencial**

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

De los Comités de Información

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII.

Sin embargo, el sujeto obligado ni siquiera señaló el fundamento bajo el cual reservó la información, ni tampoco adjuntó el acuerdo de clasificación del Comité de Información, por lo que es posible afirmar que la información no fue clasificada, si se dio la debida atención a la solicitud de acceso.

No obstante lo anterior y toda vez que es obligación del Instituto proteger la información clasificada y con base en los argumentos de las partes, en el sentido de que la documentación solicitada formó parte de un juicio laboral, a continuación se analizará si lo requerido actualiza la reserva por la existencia de dicho juicio.

En este sentido, el artículo 20, fracción VI de la Ley establece que se considera información reservada aquella que pueda causar un daño o alterar los procesos de investigación en procesos judiciales y procesos o procedimientos administrativos.

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a V. ...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. ...

En efecto, se puede clasificar la información que pueda causar un daño a los procesos judiciales o procedimientos administrativos; sin embargo, no basta con que la información solicitada encuadre en alguno de los supuestos de la Ley, sino que además es necesario acreditar el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Para el caso que nos ocupa:

1. El sujeto obligado nunca aportó documento o dato alguno que acreditara la existencia de un juicio laboral, aunque dicha situación es afirmada por el propio recurrente desde su solicitud.
2. El sujeto obligado refirió que **el solicitante formó parte de un juicio**, ello presume que el juicio ya concluyó, por lo que de ser el caso, **no se acredita el daño presente**.
3. Nunca se indica la relación entre el juicio y la información solicitada (aunque el propio recurrente en su solicitud dice que demandó un pago retroactivo) y mucho menos que en efecto la información se encuentre en el expediente.

Así, resulta evidente que no se acredita que la información solicitada cause un daño presente, probable y específico, además de que la información motivo del recurso es información pública y, suponiendo sin conceder que efectivamente el juicio se encuentre en trámite y forme parte del expediente laboral, se trata del tabulador de sueldos que en su momento fue aplicable a todos los trabajadores del Colegio de Bachilleres y que las cantidades que en él se establecen como remuneración de los trabajadores, se trata de contraprestaciones que fueron cubiertas con **recursos públicos**, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas y beneficia la transparencia.

Por lo anterior, el tabulador de sueldos aplicable en el ejercicio fiscal 2008, así como todos los documentos en donde se contengan los aumentos a las prestaciones que hayan sido concedidas a los trabajadores, no actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VI de la Ley, en su parte conducente a dañar los procesos judiciales o procedimientos administrativos, por lo que se desestiman los argumentos del sujeto obligado. En tal virtud, toda vez que no se entregó la información solicitada y la información es de naturaleza pública se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley y se **declara la procedencia del recurso de revisión**.

Se instruye al Colegio de Bachilleres para que entregue el tabulador autorizado para el ejercicio fiscal 2008 en donde se consigne la autorización del incremento salarial y su pago retroactivo en los meses de enero a septiembre del mismo año o el documento en

donde se indique el incremento del salario autorizado, así como todos aquellas aumentos autorizados en 2008.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, toda vez que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley.

SEGUNDO.- Se instruye al Colegio de Bachilleres para que dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 76 de la Ley, entregue al recurrente, en el correo electrónico señalado:

Copia del tabulador autorizado para el ejercicio fiscal 2008 en donde se consigne la autorización del incremento salarial y su pago retroactivo en los meses de enero a septiembre del mismo año o el documento en donde se indique el incremento del salario autorizado, así como todos aquellas aumentos autorizados en 2008.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 21 DE ABRIL 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

**CON AUSENCIA JUSTIFICADA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA,
COMISIONADO.**

CON AUSENCIA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

AUSENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

AUSENTE

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE ABRIL DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00321/INFOEM/IP/RR/A/2010.**